



Roj: **ATS 13049/2011** - ECLI: **ES:TS:2011:13049A**

Id Cendoj: **28079110012011203834**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2011**

Nº de Recurso: **210/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Noviembre de dos mil once.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Con fecha 1 de abril de 2011 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Toledo demanda de juicio verbal por DON Juan Luis con domicilio en la CALLE000 nº NUM000 , de la localidad de Lomichar (Toledo), contra la mercantil "REPSOL GAS, S.A.", con domicilio en el Paseo de al Castellana, 278, en Madrid, en reclamación de la cantidad de 508 euros más intereses y costas, en base a un contrato de mantenimiento integral de la caldera y de los componentes de la calefacción, contrato que ,según la demanda, fue desatendido por la empresa desde febrero de 2008.

**SEGUNDO** .- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Toledo, que lo registró como juicio verbal 147/2011, previo informe del Ministerio Fiscal, mediante Auto de fecha 13 de julio de 2011 acordó declarar la falta de competencia territorial y remitir las actuaciones a los Juzgados de Madrid, por ser el domicilio de la persona jurídica.

**TERCERO** .- Recibidas las actuaciones en el Decanato de los Juzgados de Madrid se repartió al Juzgado de Primera Instancia número 69 de los de Madrid, que mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2011 , se declaró territorialmente incompetente por aplicación del art. 51.1 LEC , que permite demandar a las personas jurídicas en el lugar donde la relación jurídica ha nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tenga establecimiento abierto al público o representante autorizado, y también porque debe primar la condición de consumidor del demandante, en aplicación del artículo 52.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , considerando que el conocimiento del asunto corresponde al Juez del lugar del domicilio del comprador, y planteando el conflicto de competencia con remisión de actuaciones a esta Sala.

**CUARTO**.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, que las registró con el número 210/2011, y pasadas aquéllas para informe al Ministerio Fiscal, éste ha dictaminado que, conforme a los arts. 51.1 y 52.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la doctrina de esta Sala la competencia territorial corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Toledo.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Jose Antonio Seijas Quintana.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- El presente conflicto negativo de competencia territorial debe resolverse declarando competente al Juzgado número 6 de Murcia con base en la norma imperativa del apartado 2 del art. 52 Ley de Enjuiciamiento Civil : en primer lugar, porque, aun cuando pueda ser dudoso el factor de la oferta pública precedente al contrato, no lo es que la demanda versa sobre una prestación de servicios; en segundo lugar, porque en la demanda se ejercita la acción individual de un consumidor que ha contratado en un ámbito ajeno a su actividad profesional o empresarial y la parte demandada ha intervenido en el ámbito de su actividad empresarial, y el artículo 90.2



del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios se refiere a la preferencia del domicilio del consumidor o usuario; y, por último, porque cualquier otra solución vulneraría irremediablemente el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, que para una reclamación de cuantía muy reducida se vería obligado, tras haber presentado su demanda en Toledo, a tener que dirigirse luego a un Juzgado de Madrid, efecto que los tribunales deben evitar.

A mayor abundamiento, el art 51.1 LEC , también nos lleva a la misma conclusión, al tratarse la demandada de una persona jurídica, de relevancia económica, cuya actividad se desarrolla en todo el territorio nacional, por lo que hemos de pensar que debe tener establecimiento abierto al público, o representante autorizado en Toledo, y ser indiscutible que la relación jurídica a que se refiere el litigio ha nacido y debe tener sus efectos en esa localidad.

**SEGUNDO.-** El art. 60.3 LEC 2000 establece que contra el auto que decida la competencia territorial no cabrá recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.

#### **LA SALA ACUERDA**

**1º) Declarar que la competencia territorial** para conocer de la demanda presentada por DON Juan Luis contra la mercantil "REPSOL GAS, S.A.", corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Toledo.

**2º)** Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.

**3º)** Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia número 69 de Madrid.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.